

NORMATIVIDAD DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE CALIDAD

Última reforma realizada en Junta Directiva de la **Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua** en la Sesión Ordinaria realizada el 17 de diciembre de 2019

CAPÍTULO I DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 1.- El Consejo de Calidad es el órgano colegiado académico de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua que realiza las funciones establecidas en la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua y se integra por autoridades de la Universidad y los representantes del personal académico de las Unidades en la entidad.

ARTÍCULO 2.- El presente ordenamiento regula la integración, organización y funcionamiento interno del Consejo de Calidad de la Universidad y es obligatorio para el mismo y para la comunidad universitaria en general.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, a la "UNIVERSIDAD" y por el Consejo de Calidad de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, al "CONSEJO".

ARTÍCULO 4.- El Consejo de Calidad será la autoridad académica en el Estado y estará integrado por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico;
- III. El Secretario Administrativo;
- IV. Los Directores de Unidad y;
- V. Un representante del personal académico por cada Unidad.

Artículo 4.- Reformado con base en Acuerdo 08.06.19 de la Junta Directiva de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua en la Sesión Ordinaria realizada el 17 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 5.- El cargo de Consejero será honorífico, personal e intransferible, por lo que no existirán las suplencias.

ARTÍCULO 6.- Los consejeros representantes del personal académico durarán en su cargo tres años.

Artículo 6.- Reformado con base en Acuerdo 09.06.19 de la Junta Directiva de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua en la Sesión Ordinaria realizada el 17 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 7.- Por acuerdo del Consejo las sesiones podrán tener el carácter de públicas o cerradas y en su caso podrán participar en sus sesiones, sólo con derecho a voz, personas que no pertenecen al Consejo para aportar acerca de un tema específico que requiera de mayor conocimiento en la materia.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Calidad establecerá las modalidades para la designación de los sustitutos que cubrirán las vacantes de los representantes del personal académico que ocurran en el propio Consejo.

ARTÍCULO 9.- La permanencia de los Consejeros representantes del personal académico podrá ampliarse hasta por tres meses más en situaciones excepcionales y cuando así lo acuerde el Consejo de Calidad.

ARTÍCULO 10.- Los Consejeros tomarán posesión de su cargo al instalarse el Consejo.

CAPÍTULO II FUNCIONES

ARTÍCULO 11.- El Consejo de Calidad tendrá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, las atribuciones siguientes:

- I. Someter a la Junta Directiva, para su aprobación, los planes estratégicos de la Universidad;
- II. Proponer a la Junta Directiva, los programas especiales o de apoyo en los distintos niveles y modalidades para el cumplimiento del objetivo de la Universidad;
- III. Proponer a la Junta Directiva, las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- IV. Proponer a la Junta Directiva modificaciones a la estructura orgánica y académica de la Universidad
- V. Vigilar la buena marcha de los procesos de la Universidad, que forman parte de su sistema de calidad
- VI. Designar comisiones en asuntos de su competencia, y
- VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 12.- El Consejo realizará sus funciones deliberativas y de decisión mediante la celebración de sesiones, las cuales serán de dos tipos:

- I. Ordinarias, que se celebrarán durante el período lectivo, por lo menos una vez por bimestre.
- II. Extraordinarias, que se celebrarán cuando el asunto a tratar así lo amerite.

ARTÍCULO 13.- Las sesiones serán convocadas por la presidencia del Consejo, sin perjuicio de que los miembros puedan solicitar que se celebre una sesión extraordinaria, siempre y cuando al menos la mitad más uno de sus miembros lo solicite.

ARTÍCULO 14.- Las convocatorias se harán por escrito, con fecha, lugar y hora en que se celebrará la sesión, el tipo de sesión que se realizará, así como el orden del día propuesto e irán acompañadas de la documentación correspondiente.

Para las sesiones ordinarias se convocará a los consejeros por lo menos con cinco días hábiles de anticipación; para las extraordinarias cubrirá los mismos requisitos debiendo notificarse con una anticipación mínima de 24 horas.

ARTÍCULO 15.- Para poder celebrar la sesión se requerirá la presencia del Presidente o del Secretario del Consejo y cuando menos la mitad más uno de los miembros que lo integran.

ARTÍCULO 16.- El Presidente del Consejo podrá declarar la inexistencia del quórum una vez transcurrido treinta minutos después de la hora convocada.

En caso de inexistencia de quórum se convocará a una nueva sesión que se celebrará el mismo día en un plazo mínimo de 2 horas posteriores a la primera convocatoria y con los consejeros que concurren, estando obligados a asistir invariablemente el Presidente o el Secretario Académico.

ARTÍCULO 17.- El Presidente del Consejo tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones y procurar que las mismas se desarrollen con orden, precisión y fluidez.

ARTÍCULO 18.- Las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría de los consejeros que se encuentren presentes.

Las votaciones podrán ser nominales, ordinarias o secretas.

Serán votaciones nominales, cuando el Presidente mencione por su nombre a cada uno de los consejeros y ellos en su turno correspondiente respondan "sí", "no" o "me abstengo".

Serán votaciones ordinarias cuando los consejeros a través del levantamiento de su mano asientan, disientan o se abstengan de votar.

Serán secretas cuando así lo solicite la mayoría de los consejeros presentes.

En caso de empate se procederá a una segunda votación después de un periodo de discusión. Si el empate subsiste, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. La segunda votación deberá efectuarse en la misma reunión.

ARTÍCULO 19.- De cada sesión del Consejo de Calidad se levantará un acta que contendrá el resumen de los puntos tratados y los acuerdos adoptados. Las actas deberán ser aprobadas al inicio de la siguiente sesión asentándose en un apéndice que llevará para su registro el Secretario de Actas y serán firmadas por parte todos los integrantes de este consejo.

Artículo 19. Se modifica con base en Acuerdo 03.10.18 de la Junta Directiva de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua en su Cuarta Sesión Ordinaria realizada el 30 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Secretario Académico notificar las convocatorias y hacer llegar los documentos relativos al desahogo del orden del día; certificar que haya quórum, una vez pasada la lista de asistencia; realizar el cómputo de los votos emitidos; levantar las actas; expedir copias de las mismas para aquellos consejeros que así lo soliciten; llevar el registro de los miembros del Consejo, y ejercer las demás atribuciones correspondientes.

ARTÍCULO 21. Las sesiones del Consejo serán privadas, excepto cuando el Consejo de Calidad resuelva por mayoría de sus miembros que alguna sesión sea pública.

ARTÍCULO 22.- El Consejo de Calidad podrá integrar comisiones de entre sus miembros, y nombrar asesores técnicos a especialistas para realizar análisis acerca de temas de su competencia. Estas comisiones funcionarán por el tiempo que se determine expresamente; sin embargo, el Consejo se reserva en todo momento el derecho para disolverlas, revocar los nombramientos y efectuar, en su caso, otras nuevas designaciones.

Las comisiones serán coordinadas por el Secretario Académico o por la persona que el Consejo designe.

ARTÍCULO 23.- Las recomendaciones emitidas por las comisiones pasarán al Pleno del Consejo para su análisis, debate y toma de decisiones. El Consejo podrá solicitar a las comisiones las explicaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO IV CONSEJEROS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 24.- Para ser consejero representante del personal académico se requerirá:

- I. Formar parte del personal académico de base de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua;
- II. Dedicar un mínimo de 20 horas semanales al servicio de la Universidad;
- III. Tener grado mínimo de maestría;
- IV. No desempeñar al servicio de la Institución cargos de confianza en los términos del artículo 38 de la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, ni ocupar algún cargo sindical;
- V. Ser reconocido en el ámbito profesional por su formación académica, y
- VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- Los consejeros representantes del personal académico no podrán ocupar durante el desempeño de su cargo, ningún puesto de confianza en los términos del artículo 38 de la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua, o algún cargo sindical; en caso contrario deberán renunciar al cargo de consejeros representantes.

ARTÍCULO 26.- Los miembros del personal académico de base, independientemente de su categoría, votarán para elegir a los representantes académicos.

ARTÍCULOS 27.- Los consejeros representantes del personal académico serán reemplazados definitivamente conforme lo estipula este Reglamento, cuando dejen de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente ordenamiento, y en los casos en que:

- I. Medie renuncia o incapacidad;
- II. Se ausente de la Universidad por más de seis meses;
- III. Deje de asistir al Consejo, sin causa justificada, por más de tres sesiones consecutivas acumuladas durante un año;
- IV. Cometa faltas graves contra la disciplina universitaria en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- Para conocer, coordinar y supervisar el desarrollo del proceso electoral al que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Calidad constituirá una comisión electoral de entre sus miembros, que funcionará por tiempo determinado, bajo las normas que el propio Consejo le dicte, al momento de su instalación.

ARTÍCULO 29.- Los consejeros representantes no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- La responsabilidad de las decisiones del Consejo de Calidad será solidariamente compartida

por cada uno de sus miembros, quienes se desempeñarán con una conducta ética y, en su caso, informarán a sus representados sobre las determinaciones que se hayan adoptado.

ARTÍCULO 31.- El presente Reglamento podrá ser modificado en los siguientes casos:

- I. Cuando se modifique la Ley de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua y las presentes disposiciones deban ajustarse a dichas modificaciones; y
- II. Cuando lo autorice la Junta Directiva, conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento del Consejo de Calidad de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta Directiva.

Reglamento aprobado el 12 de febrero de 2013, por la Junta Directiva.

Última reforma realizada en Junta Directiva de la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua en la Sesión Ordinaria realizada el 17 de diciembre de 2019.